

Decreto gubernamental

sobre los valores límite de la huella de carbono para los edificios nuevos

Por decisión del Gobierno, por el presente se establece lo siguiente de acuerdo con el artículo 38 bis, párrafo cuarto, de la Ley (751/2023) sobre construcción, en su versión modificada por la Ley n.º 897/2024:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Decreto establece disposiciones detalladas sobre los valores umbral de la huella de carbono durante el ciclo de vida de un edificio nuevo, por categoría de uso, a que se refiere el artículo 38 bis de la Ley (751/2023) sobre construcción.

Cuando un edificio tenga componentes que sirvan para fines diferentes, cada componente se situará por debajo del umbral establecido en el presente Decreto para su categoría de uso.

El valor límite establecido en el presente Decreto no se aplicará a un edificio nuevo o a una parte de un edificio nuevo en el caso de un edificio propiedad de las fuerzas armadas o del Gobierno central y utilizado con fines de defensa nacional, con excepción de las viviendas individuales o los edificios de oficinas ocupados por las fuerzas armadas y otros miembros del personal de las autoridades nacionales de defensa, ni a un edificio para el que no exista la obligación de obtener un certificado energético de conformidad con la Ley (50/2013) relativa a la eficiencia energética de los edificios.

Artículo 2

Valores límite de la huella de carbono para los edificios en 2026 y 2027

Los valores límite de la huella de carbono a que se refiere el artículo 38 bis de la Ley sobre construcción para un edificio nuevo para el que se haya presentado la solicitud de permiso de construcción entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2027 serán los siguientes:

Categoría de uso	Valor límite de la huella de carbono	
	kgCO ₂ e/m ² /a	kgCO ₂ e/m ²
Casas adosadas y bloques de pisos con no más de dos plantas residenciales	16,0	800
Bloques de pisos con al menos tres plantas residenciales	16,0	800
Edificios de oficinas y centros de salud	20,0	1 000
Edificios comerciales, grandes almacenes, centros comerciales, edificios de comercio al por mayor y al por menor, salas de mercado, teatros, salas de ópera, salas de conciertos y conferencias, cines, bibliotecas, archivos, museos, galerías de arte y lugares de	22,0	1 100

exposición		
Edificios de alojamiento turístico, hoteles, residencias, viviendas para personas mayores, residencias e instituciones de atención médica	25,0	1 250
Edificios educativos y escuelas infantiles	20,0	1 000
Pabellones deportivos	21,0	1 050
Hospitales	29,0	1 450
Edificios de almacenamiento, edificios de transporte, piscinas y pistas de hielo con una superficie útil de más de 1 000 metros cuadrados	24,0	1 200

Artículo 3

Valores límite de la huella de carbono para los edificios a partir de 2028

Los valores límite de la huella de carbono a que se refiere el artículo 38 bis de la Ley sobre construcción para un nuevo edificio para el que se haya presentado la solicitud de permiso de construcción a partir del 1 de enero de 2028 serán los siguientes:

Categoría de uso	Valor límite de la huella de carbono	
	kgCO ₂ e/m ² /a	kgCO ₂ e/m ²
Casas adosadas y bloques de pisos con no más de dos plantas residenciales	13,0	650
Bloques de pisos con al menos tres plantas residenciales	12,0	600
Edificios de oficinas y centros de salud	17,0	850
Edificios comerciales, grandes almacenes, centros comerciales, edificios de comercio al por mayor y al por menor, salas de mercado, teatros, salas de ópera, salas de conciertos y conferencias, cines, bibliotecas, archivos, museos, galerías de arte y lugares de exposición	18,0	900
Edificios de alojamiento turístico, hoteles, residencias, viviendas para personas mayores, residencias e instituciones de atención médica	22,0	1 100
Edificios educativos y escuelas infantiles	16,0	800
Pabellones deportivos	18,0	900
Hospitales	28,0	1 400
Edificios de almacenamiento, edificios de transporte, piscinas y pistas de hielo con una superficie útil de más	21,0	1 050

de 1 000 metros cuadrados		
---------------------------	--	--

Artículo 4

Superaciones admisibles del valor límite en situaciones específicas

El valor límite de la huella de carbono total por categoría de uso establecido en el artículo 3 podrá superarse en un máximo del 5 % si el diseño y la construcción de un edificio nuevo por debajo del valor límite son especialmente difíciles:

- 1) debido a las características del edificio, su uso previsto o su ubicación;
- 2) debido al cumplimiento de las normas de planificación que aumenten significativamente la huella de carbono de un edificio; o
- 3) debido a la aplicación de características del ciclo de vida que son diferentes de la construcción convencional y promueven la longevidad.

Sin perjuicio de las disposiciones sobre la superación máxima admisible en el párrafo primero del presente artículo, el valor límite podrá superarse en la siguiente circunstancia especial en una cantidad correspondiente al aumento necesario de la huella de carbono causado por esa circunstancia especial:

- 1) la altura del edificio hace que sea especialmente difícil no superar el valor límite;
- 2) el diseño y la ejecución de estructuras portantes y de refuerzo de tal manera que el valor límite esté por debajo es muy difícil debido a una ubicación excepcionalmente exigente.

El Decreto (1027/2024) del Ministerio de Medio Ambiente sobre el informe climático y la lista de productos de construcción prevé el cálculo de la huella de carbono en situaciones especiales y la notificación de los resultados como parte de la evaluación climática de un edificio. El cálculo se basará en el aumento del consumo de materiales derivado de la situación específica y la huella de carbono adicional resultante.

Artículo 5

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

Las solicitudes de permiso de construcción pendientes en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto estarán sujetas a las disposiciones vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

Las superaciones permitidas en virtud del artículo 4 del presente Decreto en situaciones especiales se aplicarán a los valores límite establecidos en el artículo 3 a partir del 1 de enero de 2028.

En Helsinki, a xx de xx de 20xx.

El Ministro de Medio Ambiente y Cambio Climático

Secretario de Gobierno

